

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de agosto del 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1812
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SAULO ANTONIO VIDAL SOTO
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO SARRIA DE TEJADA
RADICACIÓN: 760014003011-1999-00196-00

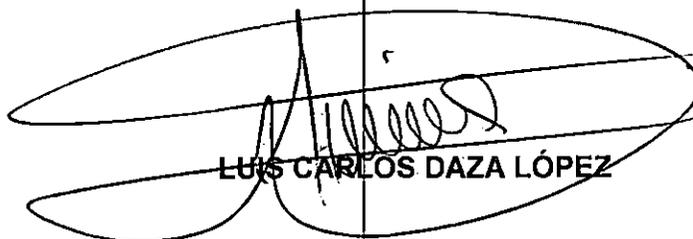
En atención a solicitud incoada por el señor Jesús Alfredo Tejada Sarria en calidad de hijo de la difunta Maria Del Rosario Sarria de Tejada, conforme a lo dispuesto mediante auto No. 956 del 13 de mayo del 2005, mediante el cual se decretó la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, ordenando a su vez el levantamiento de la medida cautelar y la cancelación del gravamen hipotecario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-341834, este Juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición en la secretaría, el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.
2. Por secretaría expídase la actualización del oficio y exhorto que comunican la cancelación de las medidas de embargo y del gravamen hipotecario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-341834.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 AGO 2021**
DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

SECRETARÍA: A despacho del Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali,
11 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Auto No.1811

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: GUSTAVO SÁNCHEZ TRIANA Y/O
DEMANDADO: BEATRIZ HERRERA
RADICACIÓN: 7600140030112018-00018-00

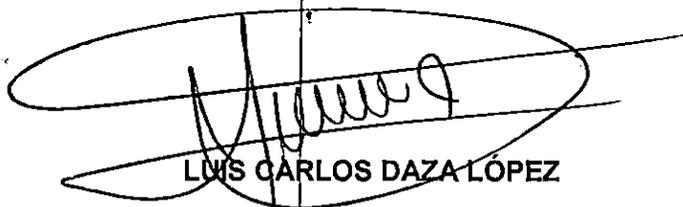
En atención a la solicitud promovida a través de apoderada judicial por la demandante, dado que a la fecha no se ha llevado a cabo la entrega del bien inmueble a los demandantes, en virtud de lo ordenado en numeral 2° de la sentencia No. 44 del 4 de marzo del 2019 y conforme al artículo 308 en conexidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO- para que practiquen la entrega material del inmueble, ubicado en la carrera 8 A No. 16-73 del barrio Bretaña de esta ciudad. Líbrese el comisorio con los insertos y anexos del caso.

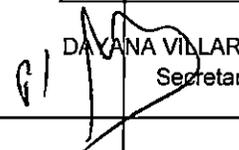
NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica
las partes el auto anterior.
Fecha: 11 AGU 2021


DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor juez informando que el liquidador allegó inventario y avalúo de los bienes actualizado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de agosto dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: DORIS PIEDRAHITA LLANTILLO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2017-00821-00

Presentado como fuera el inventario y avalúo de los bienes objeto por el liquidador Héctor Mario Duque Solano, entonces, de conformidad con lo reglado en el artículo 567 del Código General del Proceso, este Juzgado:

DISPONE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes interesadas, por el término de diez (10) días, del inventario y avalúo, presentado por el liquidador Héctor Mario Duque Solano dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
ESTADO 112, 17/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
885cc7fccc67e93b8482220eea07553d70b6d2adf48deec62aede9804ffda68
Documento generado en 13/08/2021 11:10:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SARMIENTO NARANJO
DEMANDADO: FABIO HERNANDO LOZANO VELEZ
RADICACION: 760014003011-2019-00899-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Aduce la recurrente que, no es cierto que no haya cumplido con el requerimiento realizado en auto de fecha 17 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que, las notificaciones requeridas las envió al correo institucional de este Juzgado el día 18 de noviembre de 2020, es por ello que no se encuentra de acuerdo con el auto en mención.

Una vez revisado el correo electrónico del Juzgado, se observa que efectivamente la togada envió el correo aludido y por error involuntario esta judicatura no observó su recepción, por tanto, se hace necesario revocar el auto No. 474 de fecha 26 de febrero de 2021.

Superado lo anterior, pasa el Despacho a revisar las diligencias de notificación efectuadas al demandado, observando que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP se entregó el 7 de octubre de 2020 y posteriormente envió la notificación conforme el artículo 291 ibidem, esto es, el 10 de octubre de 2020, situación que invalida la primera de ellas, pues de un lado, debió enviarse la notificación personal primero y una vez transcurridos los 5 días sin que el citado compareciera al juzgado, procede la notificación por aviso.

Ahora, revisada la notificación personal, tampoco es posible tenerla en cuenta, pues en el citatorio no se le informo al demandado la dirección tanto física como electrónica de este Juzgado para su comparecencia y los horarios de atención.

Finalmente, respecto de la notificación realizada por correo electrónico se advierte que la misma se envía al polo pasivo desde el correo electrónico de la apoderada de la parte actora, sin acreditar que el demandado recibió el mensaje de datos.

Al respecto, es de resaltar que artículo 291 del C.G.P. cuando de notificaciones por medios electrónicos se trata, expone que: “(...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”, artículo que va en concordancia a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

De lo expuesto, es necesario aclarar a la parte actora que, al momento de realizar las notificaciones de carácter electrónico, debe tener en cuenta que se debe usar un servidor o cuenta que disponga de iniciador que acuse el recibo automático, como la norma lo dicta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 474 de fecha 26 de febrero de 2021 que terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso, las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado FABIO HERNANDO LOZANO VELEZ, sin tenerlas en cuenta.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación del demandado, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en cumplimiento del inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe a este Juzgado, si la dirección electrónica fernandolozanovelez@hotmail.com corresponde a la utilizada por el demandado, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

**Notifíquese,
ESTADO 112, 17/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7c773177d9e43238e93112fe04945b03019f04d14396e3a265929cb7c5d5d3d
Documento generado en 13/08/2021 11:37:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda verbal. Informando que, de la revisión a la demandada y anexos, se corrobora que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en el municipio de Yumbo Valle del Cauca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1650
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MYRIAM CARDONA MONTOYA
DEMANDADO: KMG INDUSTRIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00554-00

Analizada la presente demanda verbal para la restitución de inmueble arrendado, se advierte que, el bien objeto de ejercicio del derecho real, tiene como lugar de ubicación, la “carrera 2 No. 15-68 del municipio de Yumbo Valle”. Por lo tanto, se establece que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo reglamentado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. En ese orden, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Civil Municipal (reparto) de Yumbo– Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda verbal de restitución, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REMITASE la presente demanda al Juez Civil Municipal (reparto) de Yumbo– Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 112, 17/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
124a4dd1b5d7b075fda2bab6584775759a9357e20a5488aeac339b65bffe690e
Documento generado en 13/08/2021 11:29:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ILSE POSADA GORDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52620843 y la tarjeta de abogado (a) No. 86090. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OLGA LILIANA GUERRERO ESTRADA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00536-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (pagarés), los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar la fecha de causación de los intereses de mora pretendidos en el numeral 2 literal c, numeral 3 literal c y numeral 4 literal c, toda vez que, su extremo temporal solo es procedente con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.
3. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico de la demandada, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada ILSE POSADA GORDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52620843 y la tarjeta de abogado (a) No. 86090, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 112, 17/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

**Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c51bcb448206d1e8506653f83d152c75e96e582d5f91ce0d02f7a5794ac90697

Documento generado en 13/08/2021 10:13:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31243215 y la tarjeta de abogado (a) No. 37373. Santiago de Cali, 13 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1872
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE DIDIER ARROYAVE HOLGUIN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00559-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSE DIDIER ARROYAVE HOLGUIN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita en dos oportunidades el reconocimiento y pago de intereses moratorios, sin especificar si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y la fecha de la misma. Imprecisiones que contrarían lo reglado en el numeral 4° del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada (o) PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31243215 y la tarjeta de abogado (a) No. 37373, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 112, 17/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219f7afb84299a5a7d5ac5ec9beeb59783ac12b675e0debeacc3ebe66b46e477**
Documento generado en 13/08/2021 12:26:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1875
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MURCILLO SANCHEZ Y ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADO: EDWIN ASDRUBAL GIRALDO ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00494-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 112, 17/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d734d62d403c2e551a27cc4497fd854634c9728451aa6188cc050cd08859b47**
Documento generado en 13/08/2021 10:17:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLGA ESPERANZA AGREDO FERNANDEZ
DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN
SOBERANA Y MILITAR DE MALTA y otros
RADICACIÓN: 2021-00537-00

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 13 de agosto de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1871
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la atestación secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte actora no subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

**Notifíquese,
ESTADO 112, 17/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9cc5cfaba1f37c57f851f676686d5dc8ef4ce81a8333ee9a7fd52e13a86315c
Documento generado en 13/08/2021 10:45:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago de las obligaciones en mora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1846
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID TORRES GARCIA
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00511-00.

En atención a la solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega que allega el procurador judicial de la demandante, en coadyuvancia con el deudor Juan David Torres, en razón al pago de las obligaciones en mora hasta septiembre de 2021, el Juzgado:

RESUELVE

1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por FINESA S.A., en contra de JUAN DAVID TORRES GARCIA, en razón a lo considerado.

2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa DLO661, clase AUTOMOVIL, marca KIA, color NEGRO, modelo 2012, servicio PARTICULAR, dado en garantía mobiliaria por JUAN DAVID TORRES GARCIA. Sin condena en costas.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese el vehículo al señor JUAN DAVID TORRES GARCIA.

3) Efectuar, si es del caso el desglose de los documentos aportados con la demanda y háganse entrega al demandante.

4) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 112, 17/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2510f5e6780de61e57211df3dc29daff00dc85ecfac1ab999af39fbda822689c

Documento generado en 13/08/2021 10:41:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1873
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: OSCAR FENÁNDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00559-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, en contra de OSCAR FENÁNDEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Debe indicar en la demanda el domicilio del demandado, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.639.458 de Cali - Valle, para que actúe en representación de la demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 112, 17/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3b811a1f8d3f60666a9a0baaf8ae742f94d91fab8acd77468b2aff588989d**
Documento generado en 13/08/2021 12:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de agosto del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-202100166-00.

Allega la parte actora las diligencias de notificación realizada a través de correo electrónico Wilsonnieva1@hotmail.com suministrado por el demandado y llevada a cabo a las voces del artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 y según constancia adjunta fue efectiva la diligencia con acuse de recibo.

Revisado el plenario y pese a que existe respuesta de la Secretaría de Tránsito informando que fue efectiva la medida cautelar, se evidencia que el apoderado demandante ha omitido aportar constancia de la inscripción de la medida cautelar, aportando el certificado de tradición donde conste inscrito el embargo para lograr proceder con la etapa subsiguiente.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado WILSON ESCOBAR NIEVA y ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 112, 17/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6068dbb1c2194019b2b6a789ae5599f3f21c7efcbb2069abb3026128e88f3219

Documento generado en 13/08/2021 10:54:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>